

AUTO No. 03343

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Derecho de Petición con Radicado No. 2011ER112289 del 07 de septiembre de 2011; llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **ZEBRA CAFE**, de propiedad de la Señora **ANA MARIA GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.939.284, ubicado en la Calle 47 No. 14 a – 24 local 1, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 0903, donde solicita a la propietaria del establecimiento, para que dentro del término de veinte (20) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 03343

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de dar alcance al Derecho de Petición con Radicado No. 2011ER112289 del 07 de septiembre de 2011 y realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0903 del 23 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02264 del 04 de marzo de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

Según **DECRETO No. 492-26/10/2007** el establecimiento **ZEBRA CAFÉ**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo esta clasificado como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**, el establecimiento **ZEBRA CAFÉ** se encuentra situado en el primer y segundo piso de una edificación de 2 niveles, tiene un área aproximada de 60 metros cuadrados. Colinda por sus costados con establecimientos de comercio. la calle 47 frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas, tiendas de comida).

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla no. 9 Zona receptora –parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia aproximada fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	

AUTO No. 03343

Localización del punto de medición	Distancia aproximada fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al predio generador	1.5	22:44	22:56	78,3	---	78,3	Fuente de generación funcionando normalmente
Frente al Predio generador	1.5	23:08	23:16	----	66,9		Fuente de generación apagada

Nota: L_{AeqT}: Nivel equivalente del ruido total, L₉₀ Nivel Percentil; Leq_{emisión} Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **78,3 dB(A)**.

No se realiza corrección de ruido debido a que la diferencia entre el Leq y el ruido residual es mayor de 10 **dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

De acuerdo con la Resolución 832 de 200, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (Unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "ZEBRA CAFE", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq (A)$$

$$UCR = 60 - 78,3 = -18,3$$

Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial.

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
<0	Muy alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**

8. ANALISIS AMBIENTAL

La actividad económica de "ZEBRA CAFÉ", es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuo e intermitente, generado por un equipo de sonido con cuatro

AUTO No. 03343

parlantes y la algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior por la puerta de entrada y una terraza descubierta generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento “ZEBRA CAFÉ”, se realizó un monitoreo frente a la puerta de entrada del establecimiento y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*De acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento “ZEBRA CAFÉ” registró un nivel de emisión(sic) de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Legemisión: 78,3 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación.*

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y del predio receptor afectado.

*De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T de **78,3 dB (A)**, generados por las fuentes del establecimiento “ZEBRA CAFÉ” de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, tabla No. 1, donde se estipula que para **Sector C. Ruido Intermedio Restringido y subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB (A) en el horario diurno y 60 dB (A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO.*

10. CONCLUSIONES

** En la visita realizada al establecimiento ZEBRA CAFÉ, se estableció que las fuentes sonoras del establecimiento generan un nivel de emisión de presión sonora, Legemisión: **78,3 dB(A)**, en consecuencia, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006, en horario nocturno para una zona considerada como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO**.*

AUTO No. 03343

* De acuerdo al impacto sonoro UCR (Unidad de contaminación por ruido) del establecimiento ZEBRA CAFÉ, está clasificado como **muy alto**.

* El establecimiento "ZEBRA CAFÉ" incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0903 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02264 del 04 de marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido con cuatro parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ZEBRA CAFE**, ubicado en la Calle 47 No. 14 a – 24 local 1, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.3 dB(A) en una zona de uso Comercial en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

AUTO No. 03343

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZEBRA CAFE**, ubicado en la Calle 47 No. 14 a – 24 local 1, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Señora **ANA MARIA GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.939.284, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ZEBRA CAFE**, ubicado en la Calle 47 No. 14 a – 24 local 1, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad sigue incumpliendo, teniendo en cuenta que los decibels aumentaron en 1.8 dB(A) desde la medición realizada en septiembre de 2011, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial en el horario Nocturno; adunado a lo anterior, la propietaria del establecimiento fue requerida por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de

AUTO No. 03343

comercio denominado **ZEBRA CAFE**, ubicado en la Calle 47 No. 14 a – 24 local 1, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, Señora **ANA MARIA GONZALEZ CIMADEVILLA**, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 03343

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA MARIA GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.939.284, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ZEBRA CAFE**, ubicado en Calle 47 No. 14 a – 24 local 1, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA MARIA GONZALEZ CIMADEVILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.939.284, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ZEBRA CAFE** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 47 No. 14 a – 24 local 1, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento de comercio **ZEBRA CAFE**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03343

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-680

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/01/2013
Leonardo Rojas Cetina	C.C: 80238750	T.P: 131265	CPS: CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	13/06/2012
Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013
Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/10/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03343

